

Santiago, viernes diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS

A fojas 1 compareció YASNA CELIS GONZÁLEZ, abogada en representación convencional de AYRES SECURITY Y COMPAÑÍA LIMITADA, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Américo Vespucio Norte N°771, comuna de Las Condes, presenta acción de impugnación en contra de la I. Municipalidad de Pudahuel, en el proceso de licitación pública denominada “Servicio de Seguridad para la I. Municipalidad de Pudahuel”, ID N°2277-62-LR24.

Indica que el acto impugnado corresponde al Decreto Alcaldicio N°8044, del Alcalde de Pudahuel, de fecha 30 de diciembre 2024, publicado en el portal de Mercado Público con fecha 3 de enero 2025, que adjudica la licitación antes individualizada.

Señala que, de acuerdo con el acta de apertura, concurrieron al llamado a licitación 5 ofertas a saber: Anvic Ltda., Ayres Security y Compañía limitada, Ready 2 GO SpA, Sociedad de Servicios Integrales Ltda. y la UTP integrada por la empresa Servicios Integrales Industriales VL SpA y la empresa Suat SpA.

Expone que con fecha 3 de enero de 2025, la I. Municipalidad de Pudahuel, publicó en el Sistema de Información el Informe de la Comisión Evaluadora, denominado Informe de Adjudicación y el Decreto Alcaldicio N°8044, por el cual se propone adjudicar la licitación pública que nos convoca a la UTP integrada por la empresa Servicios Integrales Industriales VL SpA y la empresa Suat SpA., lo que fue acogido por el decreto antes individualizado, con abierta infracción a las normas legales y reglamentarias que rigen los procedimientos de contratación.

Expresa que se incurrió en errores en la evaluación de los antecedentes de la licitación en el factor “Experiencia”, puesto que la empresa demandante no fue evaluada conforme al numeral 4.5.1. “Pauta de Evaluación” de las Bases Administrativas, en el literal c) el cual hace referencia a la experiencia, en los siguientes términos:

“El oferente debe acreditar su experiencia con Copia Integra de Contratos con Municipalidades u Otros Organismos Públicos, u Órdenes de Compras aceptadas con Municipalidades u Otros Organismos Públicos, según sea el caso, desde el 1 de enero de 2018 y hasta la fecha de cierre de esta propuesta con una duración de al menos 12 meses efectivamente cumplidos en

servicios de guardias de seguridad privados y con una dotación igual o mayor a 20 turnos diarios cada uno.”

Indica que, el numeral 4.3.2 de las Bases Administrativas, al referirse a la documentación que se debe subir en los anexos técnicos, señala lo siguiente: “a) Formato N°3 Experiencia del Oferente, Nómina de Servicios Ejecutados. b) Para acreditar experiencia, deberá especificarse el número de servicios de seguridad con una dotación igual o mayor a 20 turnos-guardias diarios cada uno, según se indica en el párrafo siguiente en caso de turnos menores a los señalados no se considerará ese servicio en la evaluación. Para efectos de evaluación y de respaldar la información entregada los oferentes deberán presentar copia de contratos u órdenes de compras aceptadas, que acrediten la prestación de servicios de seguridad con una dotación igual o mayor a 20 turnos diarios cada uno, que hayan sido suscritos o que se hayan encontrado vigentes entre el 01 de enero de 2018 a la fecha de cierre de esta propuesta, y que tengan un plazo de vigencia y duración de a lo menos 12 meses efectivamente cumplidos, identificando a las Municipalidades u Otros Organismos Públicos. La falta de documentación de respaldo, turnos menores o duración de contratos menores a los señalados implica ponderar con cero puntos esta variable.”

Explica que, en cuanto a este punto, Ayres Security declaró 12 contratos celebrados con distintos organismos públicos, de los cuales sólo fueron considerados como validados 10 de ellos. Indica que según consta en el Informe de Adjudicación, los dos contratos que no cumplen con las Bases Administrativas, se debe a que uno de ellos no es con un servicio público, y el otro contrato es de una fecha anterior al año 2018.

Agrega que en cuanto al contrato que señala, es menor al año 2018, se refiere al contrato celebrado con la Ilustre Municipalidad de La Florida, que se inició el año 2017, y fue renovado el año 2020, es decir, desde el año 2017 hasta la fecha ha tenido una vigencia continua.

En virtud de lo anterior, no se entiende por qué este contrato no fue considerado como válido, ya que, si bien, el primer contrato se celebró el año anterior al período de corte señalado en las bases, fue renovado durante el año 2020, y los servicios se han prestado de manera ininterrumpida.

Señala que, si lo que se pretende es evaluar la experiencia, no tiene sentido que no se considere un contrato que inició el año anterior al indicado en las bases, si este servicio no ha dejado de prestarse hasta el día de hoy, por lo que no resulta entendible por qué no se considera como experiencia un contrato que tiene 72 meses continuos de ejecución, ya que un contrato en estas condiciones acredita con creces la experiencia de la empresa en la ejecución de este tipo de servicios. A su vez, esta interpretación se adecúa a lo

indicado en el numeral 4.3.2 de las Bases Administrativas que señala que “hayan sido suscritos o que se hayan encontrado vigentes entre el 01 de enero de 2018 a la fecha de cierre de esta propuesta”, ya que, si bien el contrato en su primera versión fue firmado antes del año 2018, se ha encontrado vigente desde 2018 a la fecha de cierre de las ofertas.

Explica que este error produjo una grave consecuencia a la hora de realizar la evaluación de ítem “experiencia”, ya que a la empresa Ayres, al considerarse que solo presentó 10 contratos, se le asignó un puntaje de 10 puntos, sin embargo, si se hubiesen considerado 11, como debió haber sido en caso de que la oferta se hubiese evaluado correctamente, correspondía la asignación de 15 puntos, lo que modifica notoriamente el puntaje final obtenido por este oferente

Como segunda alegación se indica que hubo error de la oferta de la empresa demandante en la evaluación del Programa de Integridad.

Lo referente al programa de integridad se encuentra regulado en el numeral 4.5.1 de las Bases Administrativas, el que, en el literal d) se refiere al programa de integridad, señalando que se deben cumplir dos requisitos: poseer un programa de integridad y que éste sea conocido por su personal. Asimismo, señala qué se entenderá por programas de integridad, indicando que se tratará de “cualquier sistema de gestión que tenga como objetivo prevenir y si resulta necesario, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos que tienen lugar en una organización, promoviendo una cultura de cumplimiento.” Junto con lo anterior, señala que la existencia del citado programa debe ser declarado en el Formato N°9, y se debe acompañar la documentación que dé cuenta de ello.

Expone que Ayres dio cumplimiento a lo solicitado en las bases, y subió el Anexo N°9, declarando que, si poseía un programa de integridad, además adjuntó su modelo de prevención del delito, anexos de trabajo que dan cuenta de que el personal conoce este modelo y constancia de capacitaciones efectuadas a los colaboradores respecto de este modelo.

De lo señalado previamente se desprende que, la empresa Ayres posee un programa de integridad que en este caso se denomina “modelo de prevención del delito” ya que de la sola lectura del mismo se constata que se ajusta al concepto de programa de integridad establecido por las bases en su letra d) del punto 4.5.1 a que se ha hecho referencia.

Indica además que, este programa de integridad es conocido por los colaboradores de la empresa, prueba de ello son las copias de los anexos de los contratos de trabajo que se adjunta, ya que a través de ellos se dejó constancia que los trabajadores tenían acceso al modelo, y las copias de las

constancias de las capacitaciones que se han realizado respecto de este modelo.

Arguye que, si se analiza lo dispuesto en las bases y la documentación que la empresa subió al sistema de mercado público, no se logra entender por qué se consideró que Ayres no dio cumplimiento al requisito de la presentación del programa de integridad, y fue evaluada con 0 puntos.

Agrega que, el Informe de Adjudicación, tampoco hace referencia al motivo de por qué se consideró que la documentación entregada por la empresa no satisfacía el requerimiento indicado en las bases, ya que solo se limitó a indicar que los documentos adjuntados por Ayres Security no corresponden a lo solicitado por las Bases Administrativas.

Precisa que el error al evaluar este punto genera un grave perjuicio para la empresa, ya que en este ítem se evaluó con 0 puntos, debiéndose haber asignado 7 puntos.

Solicita que, en definitiva:

1.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del Decreto AlcaldicioN°8044, de fecha 30.12.2024, y del Informe de Adjudicación que sirvió como fundamento de este;

2.- Se declare la nulidad de las mismas y de toda actuación, acto y contrato que sea consecuencia de los actos impugnados;

3.- Se ordene retrotraer la licitación a la etapa de evaluación de las ofertas, para que una comisión no inhabilitada efectúe una nueva evaluación que se ajuste a lo establecido en las bases de licitación, y en definitiva se adjudique a Ayres Security, empresa que hubiese obtenido el máximo puntaje en caso de que la evaluación se hubiese realizado correctamente;

4.- En subsidio de los numerales anteriores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 QUATER de la Ley N°19.886, disponga las medidas que S.S., estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho;

5.- Se condene en costas a la entidad licitante demandada en caso de que corresponda.

A fojas 223, compareció **IOJAINÉ SOLEDAD VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, abogada, en representación según se acreditará de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida San Pablo N° 8444, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, en autos sobre Acción de Impugnación, caratulados “**AYRES SECURITY Y CIA. LTDA. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**”, en causa Rol **18-2025-A**, a U.S., quien, al evacuar el informe requerido, solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Señala que como puede observarse en el Informe de Adjudicación respecto de la evaluación del factor “Experiencia”, a la demandante Ayres Security se le asignó 10 puntos, por cuanto declaró 12 contratos, pero sólo 10 de ellos se ajustaron a lo requerido en las Bases Administrativas. En efecto, el Informe de Adjudicación detalla que la razón de la exclusión de los dos contratos radica en que uno no corresponde a la prestación del servicio para un organismo público, mientras que el otro es anterior al año 2018.

Señala que, en conformidad al punto 4.5.1 de las Bases Administrativas, que contiene la Pauta de Evaluación, en su letra c) referido al criterio “Experiencia”, se exige que para acreditarla, el oferente debe acompañar copia íntegra de los contratos con Municipalidades u otros organismos públicos u órdenes de compra aceptadas con organismos de la misma naturaleza. Y, tanto los contratos como las órdenes de compra aceptadas deben estar dentro de un rango de fechas que va entre el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de cierre de las propuestas. Y, se agrega que, la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos señalados implica ponderar con cero puntos esta variable.

Explica que al revisar el contrato suscrito entre la Ilustre Municipalidad de La Florida con la empresa Ayres Security y Compañía Ltda., para la prestación del servicio de seguridad para dependencias municipales de esa entidad edilicia, la Comisión Evaluadora constató que la fecha de celebración corresponde al 31 de julio del año 2017, es decir, más de 4 meses antes de la fecha de corte establecida en las Bases Administrativa (01 de enero de 2018). Por tal motivo, se determinó no reconocer aquel contrato presentado por el oferente, ya que no se ajustaba a las condiciones exigidas para tener por acreditada la experiencia del proveedor.

Señala que, es dable puntualizar que la evaluación de la experiencia se debe desarrollar con apego a lo exigido en la Pauta de Evaluación fijada en el pliego de condiciones, y en tal pauta se requirió expresamente que los contratos u órdenes de compra debían tener una fecha entre el 1 de enero del 2018 y el día de cierre de la propuesta pública. Por esa razón es que se determinó restar validez al contrato que, evidentemente, era de fecha anterior al 1 de enero del 2018.

Expone que adicionalmente, si se examina el Informe de Adjudicación se podrá verificar que la empresa impugnante no fue la única en esta situación. En efecto, al oferente Sociedad de Servicios Integrales Ltda. tampoco se le reconoció un contrato justamente por haber sido suscrito con anterioridad al 01 de enero de 2018, lo que demuestra que en el actuar de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel no hubo arbitrariedad y, por ende, tampoco infracción al principio de igualdad ante las bases, consagrado en el artículo 9°

de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Respecto al factor Cumplimiento Programa de Integridad, la Comisión Evaluadora determinó otorgar 0 puntos al oferente Ayres Security y Compañía Limitada teniendo como fundamento que el documento presentado no corresponde a lo solicitado en las Bases Administrativas.

La actora con el fin de obtener puntaje en este factor presentó a través del Sistema de Información un documento denominado “Modelo de Prevención del Delito”. En dicho instrumento es posible leer en la parte introductoria que el mismo fue diseñado sobre la base de lo dispuesto en la Ley N°20.393.

Expresa que sin embargo, al cotejar el documento con lo exigido en las Bases Administrativas, se advierte que el Modelo de Prevención de Delitos presentado por Ayres Security no cumple con dichos requerimientos, toda vez que no contempla ningún protocolo para prevenir, identificar y sancionar las eventuales conductas contrarias a la probidad e integridad, abocándose sólo a establecer una especie de glosario de términos que tienen relación con la ley N°20.393, además de indicar genéricamente las funciones que recaen sobre el encargado de prevención de delitos.

Indica que, por otra parte, atendido lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°E370752 del año 2023, el comportamiento íntegro de quienes busquen contratar con la Administración del Estado no se limita a evitar la comisión de los delitos tipificados en la ley N°20.393, sino que también a respetar las normas sobre inhabilidades dispuestas en la Ley N°19.886 y evitar las conductas anticompetitivas establecidas en el Decreto Ley N°211, de 1973.

Señala que, a mayor abundamiento, a partir de la denominación que la propia demandante le ha dado al documento presentado, a saber, “Modelo de Prevención de Delitos”, resulta lógico cotejarlo con las condiciones que establece la Ley N°20.393 en su artículo 4° para poder reconocerlo, al menos, como modelo de prevención de delitos.

Agrega que, de la lectura del artículo 4° de dicho cuerpo legal es posible advertir que para estar frente a un modelo de prevención de delitos éste último debe considerar: 1.- la identificación de las actividades empresariales que impliquen un riesgo de conducta delictiva; 2.- el establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas, contemplando necesariamente canales seguros de denuncia y sanciones internas en caso de incumplimiento; 3.- la asignación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos; y 4.- la previsión de evaluaciones periódicas

por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento y actualización del modelo.

Expone que, teniendo presente tales condiciones, así como el contenido del documento presentado por Ayres Security en la licitación, queda en evidencia que éste último no se ajusta a los requerimientos fijados en la ley N°20.393, toda vez que no contempla protocolo alguno destinado a prevenir ni detectar conductas ilícitas, así como tampoco contiene sanciones a aplicar ante el incumplimiento, por lo que no puede ser reconocido como modelo de prevención de delitos propiamente tal.

Señala como conclusión que, en razón de lo expresado en los párrafos precedentes, la Comisión Evaluadora al determinar que el instrumento acompañado por el oferente Ayres Security y Compañía Ltda., denominado “Modelo de Prevención de Delitos”, no correspondía a lo solicitado en las Bases Administrativas, no hace sino actuar con apego a lo exigido en el pliego de condiciones que rige la propuesta pública y a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, evitando asignar puntaje por el mero hecho de presentar un documento que no cumple con las condiciones para ser reconocido como modelo de prevención de delitos -a la luz de lo regulado en la ley N°20.393- ni menos como Programa de Integridad. Esa decisión es la que, en definitiva, fue consignada en el Informe de Adjudicación, que en este procedimiento impugna la actora.

De todo lo expuesto se colige que el actuar de la I. Municipalidad de Pudahuel en el procedimiento de licitación impugnado en cuanto a no otorgar el puntaje máximo al oferente Ayres Security y Cía. Ltda. en los criterios “Experiencia” y “Programa de Integridad” se ajustó a derecho, toda vez que se analizaron en forma objetiva los documentos acompañados por la actora teniendo a la vista lo exigido por las Bases Administrativas, constatándose el incumplimiento de las mismas. De esta forma, debe descartarse necesariamente la transgresión a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Solicita tener por evacuado el Informe requerido y en definitiva rechazar en todas sus partes la acción de impugnación, con costas.

A fojas 376, se recibió la causa a prueba.

A fojas 628 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Informe de Adjudicación de fecha 5 de diciembre de 2024 y la entidad licitante demandada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**, en la dictación del Decreto N°8044 de fecha 30 de diciembre de 2024 que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LA I MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**” ID 2277-62-LR24.

Al respecto cabe considerar como antecedente que por Decreto N°5990 de fecha 3 de octubre de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos que regularon la licitación pública materia de autos antes mencionada.

SEGUNDO: Que, el punto 1.1 “**OBJETIVO DE LA PROPUESTA**” del capítulo I “**DISPOSICIONES GENERALES**” de las Bases Administrativas deja establecido que, “ La Municipalidad de Pudahuel llama a Licitación Pública, para la contratación y ejecución de la prestación del Servicio de Seguridad para la I. Municipalidad de Pudahuel, que comprende la seguridad privada por medio de supervisores de seguridad y guardias de seguridad para la infraestructura deportiva, según se detalla en las especificaciones técnicas”.

“Monto disponible \$ 111.000.000 mensuales IVA incluido, las ofertas que superen dicho monto serán rechazadas”.

TERCERO: Que, en el Acto de Apertura de las ofertas realizado con fecha 5 de noviembre de 2024, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.- ANVIC LTDA.
- 2.-AYRES SECURITY Y CIA LTDA.
- 3.- READY 2 GO SpA
- 4.- SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES LTDA.
- 5.-UTP SERVICIOS INTEGRALES INDUSTRIALES VL SpA y SUAT SpA.

CUARTO: Que, el punto 4.5.1 “**Pauta de Evaluación**” del Capítulo IV “**DE LA PROPUESTA, SU APERTURA Y ADJUDICACIÓN**” de las

Bases Administrativas establece que, “Las ofertas se evaluarán según la pauta siguiente:

Factor	Puntaje
a) Oferta Económica (Valor Total del Servicio)	40 puntos
b) Condiciones de empleo	30 puntos
c) Experiencia	15 puntos
d) Cumplimiento Programada de Integridad	7 puntos
e) Antigüedad de la Empresa	5 puntos
f) Presentación de antecedentes	3 puntos

QUINTO: Que, consta de fojas 9 a 16, de fojas 353 a 360, documento denominado “**INFORME DE ADJUDICACIÓN**”, que corresponde al informe de evaluación emanado de la Comisión Evaluadora.

En el numeral 2 “**REVISIÓN DE ANTECEDENTES**” de dicho Informe se deja constancia que, “Se procede a la revisión de los antecedentes adjuntos por cada oferente, solicitados en las bases de licitación. Y, en el punto 2.1 se señalan los: “**Documentos requeridos en Anexos Administrativos**”, en el punto 2.2 los: “**Documentos requeridos en Anexos Técnicos**” y en el punto 2.3 los: “**Documentos requeridos en Anexos Económicos**”.

Y, respecto del punto 2.2 “**Documentos requeridos en Anexos Técnicos**”, se deja constancia que el oferente ANVIC LTDA. su oferta es rechazada, por ofertar un valor menor al sueldo líquido promedio pagado en los últimos tres meses, según lo señalado en punto 4.5 letra b1) de las bases.

SEXTO: Que, además, en el numeral 3 “**Pauta de Evaluación**” del Informe de Adjudicación, se reproducen los criterios de evaluación a que se ha hecho referencia en el considerando cuarto precedente y se contiene todo el proceso de evaluación realizado respecto de cada una de las cuatro ofertas que fueron declaradas admisibles por la Comisión Evaluadora para su evaluación, procediendo a evaluarlas y asignar los puntajes correspondientes a cada una de las ofertas respecto de cada criterio con sus respectivas ponderaciones, aplicando las fórmulas de cálculo, pautas de evaluación y tablas de puntuación establecidas por las bases de licitación.

SÉPTIMO: Que, el resultado del proceso de evaluación realizado por la Comisión Evaluadora consta en el numeral 4 “**Resumen de Puntajes Según Pautas de Evaluación**” del Informe de Adjudicación, de acuerdo a lo siguiente cuadro:

4. Resumen de Puntajes Según Pauta de Evaluación



ITEM	Ayres Security y Cia. Ltda.	Ready 2 Go Spa.	Sociedad de Servicios Integrales Ltda.	UTP integrada por Servicios Integrales Industriales VL Spa y Suat Spa.
1.- Monto Mensual	\$110.994.156 IVA incluido	\$106.382.116 IVA incluido	\$110.908.000 IVA incluido	\$110.979.448 IVA incluido
2.- Oferta Económica.	38,34 puntos	40 puntos	38,37 puntos	38,34 puntos
3.- Condiciones de Empleo.	23,73 puntos	22,18 puntos	28,77 puntos	27,72 puntos
4.- Experiencia.	10 puntos	5 puntos	5 puntos	10 puntos
5.-Programada de Integridad.	0 puntos	0 puntos	7 puntos	7 puntos
6.-Antigüedad de la Empresa.	5 puntos	3 puntos	5 puntos	3 puntos
7.- Presentación Antecedentes.	3 puntos	3 puntos	3 puntos	3 puntos
Puntaje Total	80,07 puntos	73,18 puntos	87,14 puntos	89,06 puntos

OCTAVO: Que, por lo tanto, como consecuencia del proceso de evaluación realizado, el oferente **UTP SERVICIOS INTEGRALES INDUSTRIALES VL SpA y SUAT SpA** obtiene el primer lugar, con **89,06** puntos; el segundo lugar, **SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES LIMITADA** con **87,14** puntos, en tercer lugar, el oferente, **AYRES SECURITY Y CIA. LTDA** con **80,07** puntos y, en cuarto lugar, **READY 2 GO SpA** con **73,18** puntos.

Y, consta en el numeral 5 “**PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN**” del Informe, que la Comisión Evaluadora considerando los resultados obtenidos por los oferentes de acuerdo a la aplicación de la Pauta de Evaluación, propone adjudicar la licitación al oferente **UTP integrada por SERVICIOS INTEGRALES INDUSTRIALES VL SpA y SUAT SpA**, por haber obtenido el puntaje de 89,06 puntos y por un monto a adjudicar de \$110.979.448 IVA incluido.

Y, por Decreto N°8044 de fecha 30 de diciembre de 2024, impugnado en estos autos, adjudicó la licitación pública materia de autos al oferente **UTP SERVICIOS INTEGRALES INDUSTRIALES VL SpA y SUAT SpA** por el monto antes mencionado.

NOVENO: Que, el oferente demandante **AYRES SECURITY Y COMPAÑÍA LIMITADA**, impugna la evaluación realizada a su oferta por la Comisión Evaluadora en su Informe de Adjudicación en el Factor “**EXPERIENCIA**” que tenía un puntaje máximo de 15 puntos; por cuanto fue

erróneamente evaluado al haberle asignado un puntaje inferior al que le correspondía de acuerdo con lo establecido en la tabla de las bases para evaluar ese factor, ya que en la nómina del Anexo correspondiente declaró un total de 12 contratos celebrados con distintos municipios, órganos públicos y corporación municipal, de los cuales solo le fueron considerados 10 contratos para acreditar su experiencia. Si bien uno de ellos, no fue considerado por no haberse celebrado con un servicio público, el otro contrato con la Municipalidad de La Florida no fue validado para acreditar su experiencia por haberse celebrado el año 2017, esto es, anterior al establecido por las bases, año 2018. Sin embargo, dicho contrato debió haberse considerado para acreditar su experiencia, puesto que fue renovado el año 2020, es decir, desde el año 2017 y hasta la fecha ha tenido una vigencia continua. No se entiende por qué este contrato no fue considerado como válido, ya que, si bien el primer contrato se celebró con anterioridad al establecido por el pliego de condiciones, fue renovado y los servicios se han prestado en forma ininterrumpida. Por lo cual, no resulta comprensible que no se haya validado un contrato que tiene 72 meses continuos de ejecución. De tal manera que, de haber sido considerado habría obtenido el puntaje máximo de 15 puntos que le correspondía en ese factor y habría superado al oferente adjudicado. Por lo que, al evaluarlo con un puntaje que no se conformaba con la tabla de las bases se infringió el principio de estricta sujeción a las mismas y de igualdad de los oferentes.

DÉCIMO: Que, por lo tanto, la cuestión controvertida en estos autos consiste en determinar si la evaluación de la oferta del oferente demandante, Ayres Security y Cía. Ltda. en el factor “Experiencia”, se ajustó a lo establecido en las bases de licitación respecto de ese criterio.

Para poder resolver sobre esta materia impugnada cabe considerar como antecedente que, el punto 4.3 **“FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA”** del capítulo IV **“DE LA PROPUESTA, SU APERTURA Y ADJUDICACIÓN”** de las Bases Administrativas deja establecido en su párrafo cuarto que, “Las ofertas se realizarán a través del portal Mercadopublico.cl de acuerdo al siguiente orden:

“ANEXOS ADMINISTRATIVOS”.

“ANEXOS TÉCNICOS”.

“ANEXOS ECONÓMICOS”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el punto 4.3.2 de las Bases Administrativas respecto de los antecedentes que los oferentes deben adjuntar en los **ANEXOS TÉCNICOS** establece que, “En el **“ANEXO TÉCNICO”** se deberá incluir entre otros que señala, a) Formato N°3 Experiencia del

Oferente. Nómina de Servicios Ejecutados; b) Para acreditar experiencia, deberá especificarse el número de servicios de seguridad con una dotación igual o mayor a 20 turnos-guardias diarios cada uno, según se indica en el párrafo siguiente en caso de turnos menores a los señalados no se considerará ese servicio en la evaluación”.

Y, en el párrafo siguiente deja establecido que, “Para efectos de evaluación y de respaldar la información entregada los oferentes deberán presentar copia de contratos u órdenes de compra aceptadas, que acrediten la prestación de servicios de seguridad con una dotación igual o mayor a 20 turnos diarios cada uno, que hayan sido suscritos o se hayan encontrado vigentes entre el 01 de enero de 2018 a la fecha de cierre de esta propuesta y que tengan un plazo de vigencia y duración de a lo menos 12 meses efectivamente cumplidos, identificando a las Municipalidades u Otros Organismos Públicos. La falta de documentación de respaldo, turnos menores o duración de contratos menores a los señalados implica ponderar con cero puntos esta variable”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en concordancia con la disposición de las bases antes señalada, el punto 4.5.1 “**Pauta de Evaluación**” de las mismas Bases Administrativas establece entre los factores de evaluación, el indicado en la letra **c) “ Experiencia (15 Puntos)”** en que señala que, “El oferente debe acreditar su experiencia con Copia íntegra de Contratos con Municipalidades u Otros Organismos Públicos, u Órdenes de Compras aceptadas con Municipalidades u Otros Organismos Públicos, según sea el caso, desde el 01 de enero de 2018 y hasta la fecha de cierre de esta propuesta con una duración de al menos 12 meses efectivamente cumplidos en servicios de guardias de seguridad privados y con una dotación igual o mayor a 20 turnos diarios cada uno. La falta de documentación de respaldo o cumplimiento de alguno de los requisitos señalados implica ponderar con cero puntos esta variable. Los documentos señalados no se podrán solicitar por foro inverso”.

DÉCIMO TERCERO: Que, en ese mismo punto 4.5.1 referido precedentemente se deja establecido que, “En la evaluación de las ofertas se aplicará la siguiente tabla:

Nº Contratos u Ordenes de Compras Aceptadas (20 o más turnos diarios y duración de 12 meses o más)	Puntaje
Más de 10 contratos u Ordenes de Compras Aceptadas	15 puntos
Entre 6 y 10 contratos u Ordenes de Compras Aceptadas	10 puntos
Entre 2 y 5 contratos u Ordenes de Compras Aceptadas	5 puntos
1 Contrato u Ordene de Compra Aceptada	1 puntos
No informa o sin experiencia acreditada	0 puntos

DÉCIMO CUARTO: Que, de las disposiciones de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que para poder acreditar el Factor “**Experiencia**” los oferentes debían cumplir los siguientes requisitos:

1.- Adjuntar el **Formato N°3 “Experiencia del Oferente”** establecido por las bases que contenía la Nómina de los servicios ejecutados.

2.-Adjuntar copias de los contratos u órdenes de compras aceptadas por el mandante que acrediten la prestación de los servicios de seguridad con una dotación igual o mayor a 20 turnos diarios cada uno.

3.- Que los contratos hayan sido suscritos o se hayan encontrado vigentes desde o entre el 01 de enero de 2028 hasta la fecha de cierre de la propuesta.

4.-Que los contratos tengan un plazo de vigencia y duración de a lo menos 12 meses efectivamente cumplidos.

5.- Que los contratos hayan sido celebrados con Municipalidades u Otros Organismos Públicos.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre esta misma materia cabe considerar además que, en el punto 3.3 del Informe de Adjudicación, la Comisión Evaluadora procedió a evaluar las ofertas en el Factor “**Experiencia (15 Puntos)**” de acuerdo a lo siguiente: “Según lo declarado en el formato N°3 y los documentos de respaldo presentados por los participantes y validados por la comisión obtiene los siguientes puntajes:

OFERENTE	NÚMERO DE CONTRATOS DECLARADOS	NÚMERO DE CONTRATOS VALIDADOS	PUNTAJE POR EXPERIENCIA
1.- Ayres Security y Cia. Ltda.	12	10	10 puntos
2.- Ready 2 Go Spa.	12	2	5 puntos
3.- Sociedad de Servicios Integrales Ltda.	7	3	5 puntos
4.-UTP integrada por la empresa Servicios Integrales Industriales VL Spa y la empresa Suat Spa.	14	7	10 puntos

Y, la Comisión Evaluadora deja constancia respecto del oferente demandante que, “El oferente Ayres Security y Cía Ltda. declara 12 contratos de los cuales 10 cumplen con las bases administrativas y 2 de ellos no cumplen, debido a que uno no corresponde a un servicio público y el otro contrato es menor al año 2018”.

DÉCIMO SEXTO: Que, consta a fojas 121 y 122 y de fojas 497 y 498, “**FORMATO N°3 EXPERIENCIA DEL OFERENTE**”, presentado por el

oferente demandante, **AYRES SECURITY & COMPAÑÍA LIMITADA**, en que en un recuadro contiene una nómina de 12 contratos celebrados con distintas municipalidades, organismos públicos y con una corporación municipal, en que respecto de cada uno de ellos se indica en casilleros: El Nombre del Servicio e ID, el del Mandante; la fecha de inicio del contrato, la duración total del contrato (más de 11 meses); el número de turnos (más de 19 turnos diarios); si adjunta o no el Contrato y si adjunta o no la Orden de Compra Aceptada.

Del examen del contenido de dicha nómina se constata que, el Contrato de prestación de servicios de seguridad para dependencias municipales de la Municipalidad de La Florida, se declara que se celebró con fecha “01-08-2017” y que el Contrato de servicios de guardias de seguridad para los Centros de Salud Secretaría General Corporación Municipal de Peñalolén declara que se celebró con dicha Corporación Municipal. Estos dos contratos son los que no fueron considerados por la Comisión Evaluadora para acreditar y evaluar el factor “Experiencia” de ese oferente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para respaldar la información entregada por el oferente demandante en la nómina de su Formato N°3 acompañó entre otros, el “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA**”, celebrado con dicho municipio con fecha 31 de julio de 2017, que consta de fojas 125 a 130, de fojas 309 a 314 y de fojas 501 a 506.

Al respecto cabe considerar que de acuerdo con lo dispuesto por la letra **c) “ Experiencia (15 puntos)”** del punto 4.5.1 “**Pauta de Evaluación**” de las Bases Administrativas, uno de los requisitos que debían cumplir los oferentes para acreditar su experiencia eran las copias de los contratos que se hubieren celebrado desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de cierre de la propuesta, la que de acuerdo con lo establecido en el capítulo II “**CRONOGRAMA**” de las Bases Administrativas se había efectuado el día 5 de noviembre de 2024.

Por lo que, para que los contratos celebrados por los oferentes tuvieran la validez suficiente para acreditar su experiencia debían haber sido celebrados y suscritos desde el 1° de enero de 2018 y con una vigencia hasta el 5 de noviembre de 2024, fecha de cierre de las ofertas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo tanto, del examen del contrato celebrado y suscrito por el oferente demandante con la Municipalidad de La Florida a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes se constata que fue celebrado el día 31 de julio de 2017, esto es, con anterioridad al 1° de enero de 2018, fecha inicio mandatada por las bases de licitación para

determinar desde cuando debía suscribirse el contrato con el mandante para poder considerarlo para acreditar el factor experiencia.

Por lo que, el mencionado contrato al tener una data de celebración que era anterior al 1° de enero de 2018, no cumplía con el requisito establecido por las propias bases para validarlo como tal para acreditar su experiencia.

A este respecto cabe considerar que el oferente demandante alega como fundamento de su impugnación, que dicho contrato cumpliría con el requisito de encontrarse vigente hasta la fecha, en atención a que fue renovado mediante un contrato celebrado con fecha 31 de julio de 2020 por 36 meses, que consta a fojas 315 y 316, por lo que habría tenido una vigencia continua de 72 meses totales cumpliendo con el requisito establecido por las bases. Dicha alegación aparece siendo desvirtuada por el propio pliego de condiciones.

DÉCIMO NOVENO: Que, en efecto, el punto 4.3.2 de las Bases Administrativas en su párrafo segundo deja establecido que para los efectos de la evaluación y poder respaldar la información entregada por los oferentes en su nómina, deberán presentar copia de los contratos que hayan suscrito o se encontraren vigentes entre el 1° de enero de 2018 y la fecha de cierre de la propuesta, el día 5 de noviembre de 2024.

Y, en el caso del contrato celebrado por el oferente demandante con la Municipalidad de La Florida, este fue suscrito el 31 de julio de 2017, esto es, antes de la fecha de inicio requerida por las bases. Y, más aún, no se encontraba vigente entre esa fecha y la de cierre de las ofertas, el 5 de noviembre de 2024, puesto que aun considerando la fecha renovación de dicho contrato, 31 de julio de 2020 por 36 meses, este tuvo vigencia solo hasta el día 31 de julio de 2023, en que terminó definitivamente su plazo de duración.

Lo anteriormente expuesto se ve corroborado por el hecho que con fecha 31 de julio de 2023, según consta de fojas 396 a 400, se celebró un nuevo contrato de prestación de servicios entre el oferente demandante y la Municipalidad de la Florida, el que fue contabilizado en su nómina del Formato N°3 dentro de los 12 contratos presentados por ese oferente, independiente del contrato celebrado por el mismo el 1° de enero de 2017, el que fue considerado en forma separada de aquel para los efectos de determinar el número de sus contratos suscritos para acreditar la experiencia entre los periodos de tiempo establecidos por las bases.

VIGÉSIMO: Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el oferente demandante y la Municipalidad de La Florida con fecha 31 de julio de 2017, no cumplía con haberse suscrito con

fecha 1° de enero de 2018, ni tener una vigencia desde esa fecha hasta la de cierre de las propuestas, por lo que incumplía con lo requerido por las bases para poder considerarlo para acreditar su experiencia.

Asimismo, tampoco podía ser considerado el Contrato de Servicios de Seguridad para los Centros de Salud Secretaría General Corporación Municipal de Peñalolén que aparece mencionado en la nómina de su Formato N°3, puesto que se trata de un contrato con una Corporación de Derecho Privado y no con una Municipalidad, ni con un Organismo Público. De tal manera que, no podía ser contabilizado como tal para acreditar su experiencia. Además, no consta en estos autos que haya sido impugnado por el demandante el hecho de no haberse considerado ese contrato para acreditar su experiencia.

Por lo que, solo cabía asignar 0 puntos a la oferta de ese oferente en el factor “Experiencia”, ya que de acuerdo con lo establecido en la letra c) **“Experiencia (15 Puntos)”** del punto 4.5.1 de las Bases Administrativas, “La falta de documentación de respaldo o cumplimiento de alguno de los requisitos señalados, implica ponderar con cero puntos esta variable”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por consiguiente, la Comisión Evaluadora en su Informe de Adjudicación al considerar solo 10 de los contratos declarados por el oferente demandante para acreditar su experiencia, se ajustó a la tabla de puntajes establecida por las bases la que establecía un puntaje de 10 puntos para el caso que se encontraren validados entre 6 y 10 contratos de los declarados.

Por lo que, no correspondía habersele asignado el puntaje de 15 puntos, ya que según dicha tabla solo procedía la asignación de ese puntaje máximo, cuando fueren validados un numero de “más de 10 contratos u órdenes de Compras Aceptadas” de las declaradas y en el caso de dicho oferente solo 10 contratos cumplieron con los requisitos establecidos por las bases para acreditar su experiencia.

Por lo cual, la Comisión Evaluadora al asignarle ese puntaje, se ajustó a la tabla de puntuación establecida por el pliego de condiciones para evaluar el factor consignado en la letra c) “Experiencia” del punto 4.5.1 de las Bases Administrativas y al principio de estricta sujeción a las bases establecido por el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, más aún, de habersele asignado por la Comisión Evaluadora a la oferta del oferente demandante el máximo puntaje en el factor “Experiencia”, no solo habría infringido las bases de licitación y el principio de estricta sujeción a las mismas, sino que además, el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 37 inciso final del Decreto de Hacienda N°661 de 2024 Reglamento

de la Ley N°19.886, puesto que habría quedado en situación de privilegio frente al oferente Sociedad Servicios Integrales Limitada, en que uno de sus contratos tampoco fue considerado para acreditar su experiencia por las mismas razones de aquel celebrado por el actor con la Municipalidad de La Florida y además, habría quedado en situación desigual frente a los restantes oponentes, los que habían cumplido con el requisito de adjuntar sus respectivos contratos con la fecha de inicio y de vigencia ajustada a las bases, lo que habría afectado el trato igualitario que las entidades licitantes deben dar a todos los oferentes y de no establecer diferencias entre ellos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, además, el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento, ni excusarse de que los contratos que debían considerarse para respaldar la información establecida en la nómina del Formato N°3 “Experiencia del Oferente” para acreditar ese factor, debían cumplir con los requisitos establecidos por las bases en cuanto a su fecha de inicio y vigencia, ya que desde el momento que presentó su oferta en la licitación de autos participando como oferente aceptó cumplir con todos aquellos contenidos en el pliego de condiciones.

Así lo deja establecido el “**FORMATO N°2 DECLARACIÓN JURADA SIMPLE**” que forma parte integrante de las bases y que fue firmado por su representante legal al declarar en lo pertinente y que interesa: “1) Haber estudiado las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos como todos los antecedentes que forman parte de esta propuesta, verificando la total concordancia entre ellos”. “3) Conocer y aceptar las condiciones establecidas en las Bases Administrativas y demás documentos anexos”.

Por lo que, considerando todos los antecedentes expuestos, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el oferente demandante también impugna que su oferta fue erróneamente evaluada en el factor “Cumplimiento Programa de Integridad” que tenía una ponderación máxima de 7 puntos, puesto que sin explicar razones se le asignó 0 puntos en ese factor, siendo que debió habersele asignado ese máximo puntaje, ya que había cumplido con todos los requisitos establecidos por las bases por haber presentado el Formato N°9 señalando que cumplía con el Programa de Integridad y adjuntó como documentación de respaldo, el “Modelo de Prevención de Delitos” que correspondía a su Programa de Integridad y los Anexos de Contrato de Trabajo de cada uno de sus trabajadores en que consta que tomaron conocimiento de dicho documento. Por lo, que, no se entiende por qué se consideró que dicha documentación no cumplía con lo requerido por las bases y que no había dado cumplimiento a dicho Programa evaluándose con un

puntaje que no correspondía, por lo que al calificarlo con esa puntuación se infringió el principio de estricta sujeción las bases y de igualdad de los oferentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en este caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si la evaluación de la oferta del oferente demandante, Ayres Security y Cía. Ltda. en el factor “Programa de Integridad”, se ajustó a lo establecido en las bases de licitación respecto de ese criterio.

Para poder resolver sobre la materia impugnada cabe considerar como antecedente que, el punto 4.3 **“FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA”** del capítulo IV **“DE LA PROPUESTA, SU APERTURA Y ADJUDICACIÓN”** de las Bases Administrativas deja establecido en su párrafo cuarto que, “Las ofertas se realizarán a través del portal www.mercadopublico.cl de acuerdo al siguiente orden:

“ANEXOS ADMINISTRATIVOS”.

“ANEXOS TÉCNICOS”.

“ANEXOS ECONÓMICOS”.

Y, por su parte, el punto 4.3.2 de las Bases Administrativas respecto de los antecedentes que los oferentes deben adjuntar en los **ANEXOS ADMINISTRATIVOS** señala que, “Deberá incluirse en el portal Mercadopublico.cl: **“Persona Natural y Jurídica”** letra “i) Formato N°9 y Programa de Integridad del Oferente”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en concordancia con la disposición de las bases antes señalada, el punto 4.5.1 **“Pauta de Evaluación”** de las mismas Bases Administrativas establece entre los factores de evaluación el indicado en la letra **“d) Cumplimiento Programa de Integridad (7 Puntos)”** en que señala que, “Para la evaluación de este criterio, se evaluará si el oferente posee un programa de integridad que sea conocido por su personal, lo cual deberá ser declarado en el Formato N°9. A su vez, deberá adjuntar el referido programa de integridad a su oferta, como medio de verificación. Los documentos señalados no se podrán solicitar por foro inverso. Se entenderá por programas de integridad cualquier sistema de gestión que tenga como objetivo prevenir y si resulta necesario, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos que tiene lugar en una organización, promoviendo una cultura de cumplimiento. De acuerdo con lo señalado la asignación de puntaje en este criterio se realizará de acuerdo con lo siguiente:

Programa de Integridad	Puntaje
Posee un programa de integridad que sea conocido por su personal.	7 puntos
No posee un programa de integridad que sea conocido por su personal o no adjunta.	0 puntos

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre esta misma materia cabe considerar además que, en el punto 3.4 del Informe de Adjudicación, la Comisión Evaluadora procedió a evaluar las ofertas en el Factor “**Programa de Integridad (7 puntos)**” aplicando la tabla de puntuación establecida por las bases para evaluar ese factor a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Y, la Comisión Evaluadora deja constancia que, “Los oferentes Ayres Security y Cía. Ltda. y Ready 2 Go SpA, adjuntan documento de Programa de Integridad, los cuales no corresponden a lo solicitado en bases administrativas. Por tanto, según lo declarado y verificado cada oferente obtienen el siguiente Puntaje:

OFERENTE	PUNTAJE POR PROGRAMA DE INTEGRIDAD
1.- Ayres Security y Cia. Ltda.	0 puntos
2.- Ready 2 Go Spa.	0 puntos
3.- Sociedad de Servicios Integrales Ltda.	7 puntos
4.-UTP integrada por la empresa Servicios Integrales Industriales VL Spa y la empresa Suat Spa.	7 puntos

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a fojas 169, consta **FORMATO N°9 CUMPLIMIENTO PROGRAMA DE INTEGRIDAD**” presentado por el oferente demandante, en que en uno de los casilleros del recuadro correspondiente de si “Posee un programa de integridad que sea conocido por su personal” marcó con una “X”. Y, de fojas 170 a 175 consta un documento denominado “**MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS**” que corresponde a su Programa de Integridad. Y, de fojas 177 a 206 se encuentran agregados Anexos de Contrato de Trabajo de sus trabajadores en que consta que dicho Modelo fue conocido por los mismos.

En dicho documento se deja establecido que se encuentra “diseñado sobre la base de lo dispuesto en la Ley N°20.393, que establece la Responsabilidad Penal para las Personas Jurídicas...” Y, más adelante identifica y establece el concepto de cada uno de los delitos a que se hace referencia en dicha Ley. Y, bajo el título “**DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS**” establece la persona designada y sus funciones. Y, en el numeral 3) “**De la prevención de los delitos**” señala que,

“a) En consideración a la actividad desarrollada por la empresa y en particular en consideración a su constante participación en licitaciones, en el marco de la Ley N°19.886, Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, se ha identificado que el principal riesgo de comisión de alguno de los delitos sancionados por la Ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es el **delito de cohecho a funcionario público**”. Y, luego hace referencia a los artículos 250 y 251 del Código Penal que regulan tal figura delictiva. Y, en la letra b) señala que: “En virtud de lo anterior, se han realizado, y se continuarán realizando gestiones para prevenir la comisión de este delito, así como cualquiera de los regulados en la Ley N°20.393 por parte de integrantes de nuestra empresa. Para ello es necesario hacer hincapié en el conocimiento por parte de los colaboradores de obligaciones tendientes a prevenir la comisión de éste y otros delitos...Y, en la letra c) señala, “Asimismo, se continuarán realizando gestiones tendientes a poner en conocimiento de los colaboradores la existencia de sanciones administrativas internas, por incumplimiento de las obligaciones relacionadas a esta materia...”.

TRIGÉSIMO: Que, por lo tanto, el Modelo de Prevención del Delito presentado por el oferente demandante como Programa de Integridad se encuentra asociado a la aplicación de las normas de la Ley N°20.393 de 2009, que “Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas de los Delitos que indica”, en cuyo artículo 4° dispone “Modelo de Prevención de delitos. Se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado para efectos de eximir la responsabilidad penal, cuando en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle considere seria y razonablemente los siguientes aspectos” Y, señala entre otros:

N°1 Identificación de las actividades o procesos de las personas jurídicas que implique riesgo de conducta delictiva.

N°2 Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las actividades a que se refiere el número anterior, los que deben considerar necesariamente canales seguros de denuncia y sanciones internas para el caso de incumplimiento. Estos protocolos y procedimientos, incluyendo las sanciones internas, deberán comunicarse a todos los trabajadores. Las normativas internas deberán ser incorporadas expresamente en los respectivos contratos de trabajo y prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica incluidos sus máximos ejecutivos”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen del contenido del Modelo de Prevención de Delitos presentado por el oferente demandante, se constata

que no existe el establecimiento de protocolos, ni procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas, ni tampoco establece sanciones internas para el caso de incumplimientos; ya que solo se limita a hacer referencia a la figura delictiva del cohecho de los funcionarios públicos reproduciendo el articulado del Código Penal que regula dicho delito y aspectos muy genéricos respecto de la aplicación de la Ley N°20.393, indicando los conceptos de los delitos tipificados por ese cuerpo legal. Tampoco en su Modelo se ajusta al concepto de Programa de Integridad establecido por la letra c) del punto 4.5.1 “Pauta de Evaluación” de las Bases Administrativas, en cuanto a “...identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos...”.

Por lo que, si bien presentó el documento denominado “Modelo de Prevención de Delitos”, éste no cumple con lo requerido por las bases de licitación, ni menos aún con lo establecido por la Ley N°20.393 para poder considerarlo y validarlo como tal, al no establecer protocolos y procedimientos para prevenir y detectar figuras delictivas y no incluir políticas y herramientas necesarias para responder a los riesgos de conductas de corrupción, ni el establecimiento de sanciones internas por incumplimientos y conductas ilícitas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo tanto, el Modelo de Prevención de Delitos adjuntado por el demandante, no se ajustó al concepto de Programa de Integridad establecido por las bases de licitación, ni tampoco al del Modelo de Prevención del Delito definido por la Ley N°20.393 que regula la materia. Por lo que, el Programa de Integridad presentado no correspondía al requerido por las bases de licitación y, en consecuencia, conforme con lo establecido por la Tabla de puntuación del pliego de condiciones solo cabía asignarle 0 puntos para evaluarlo y calificarlo en ese factor.

Por consiguiente, la Comisión Evaluadora en su Informe de Adjudicación al asignar ese puntaje al oferente demandante en el factor “Programa de Integridad”, se ajustó a la Tabla de puntuación establecida por las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas, desde el momento que su Modelo de Prevención del Delito no había cumplido con lo mandado por el pliego de condiciones y por la Ley N°20.393 por cuanto no establece un protocolo para perseguir las conductas ilícitas ni las sanciones internas para todos sus directivos y trabajadores que incurrieran en ellas. Por lo que, fue evaluado correctamente en ese factor.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en todo caso, cabe considerar que dentro del procedimiento de evaluación de las ofertas que realiza la Comisión Evaluadora, le corresponde la facultad de ejercer con exclusividad el asignar las puntuaciones conforme a los criterios y ponderaciones establecidas por las

bases, ajustándose a las tablas para su asignación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la ley N°19.886,

Por lo que, la apreciación y calificación del criterio “Programa de Integridad (7 Puntos)” establecido por las bases, era una cuestión de mérito que solo le competía determinar a la Comisión Evaluadora. Así lo deja establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República a través de diversos dictámenes sobre la materia (N°67.491 de 2015; 77.815 de 2016 y 18.649 de 2019).

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al asignar la puntuación de cero puntos al oferente demandante en el criterio “Programa de Integridad”, solo se limitó a actuar dentro del ejercicio de sus facultades propias conferidas por las bases, ajustándose al principio de estricta sujeción a las mismas.

Por todos los antecedentes expuestos, la impugnación del demandante por este capítulo también habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Adjudicación al evaluar y calificar con 0 puntos la oferta del oferente demandante Ayres Security y Cía. Ltda. en el factor “ Experiencia”, no merece ser calificada de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a aplicar la tabla de puntajes establecida por las bases para ese factor, las que mandataban asignar un puntaje de 10 puntos cuando el oferente acreditara su experiencia entre 6 y 10 contratos u Órdenes de Compra aceptadas, tal como ocurrió con el caso de ese oferente al que solo se le validaron 10 de los 12 contratos declarados, puesto que los dos contratos restantes no cumplían con los requisitos establecidos por las bases, por cuanto uno de ellos había sido suscrito y celebrado con fecha 31 de julio de 2017 y no con fecha inicial del 1° de enero de 2018 como lo requerían las bases y en cuanto a su vigencia, no obstante haber sido renovado el 31 de julio de 2020, no se extendía hasta la fecha de cierre de las propuestas, el 5 de noviembre de 2024.

Y, respecto del otro contrato había sido celebrado con una Corporación Municipal, por lo que no cumplía con el requisito de ser una Municipalidad o

un Organismo Público tal como se lo exigía el pliego de condiciones para acreditar su experiencia, lo cual no fue impugnado por el actor en estos autos.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al asignar el puntaje de 10 punto a ese oferente en el factor Experiencia, se ajustó a la tabla de puntajes del pliego de condiciones y a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Además, la Comisión Evaluadora al asignar el puntaje de 0 puntos a la oferta del oferente demandante en el criterio “Programa de Integridad”, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, pues solo se limitó a aplicar la tabla de puntajes establecida por las bases para ese factor, ya que el contenido del “Modelo de Prevención de Delitos” presentado por ese oferente no se ajustaba al concepto de Programa de Integridad establecido por la letra d) “Cumplimiento Programa de Integridad” del punto 4.5.1 de las Bases Administrativas, ni tampoco con lo establecido por el artículo 4° de la Ley N°20.393 que regula la materia, por lo que a dicha comisión no le cabía sino que asignarle dicho puntaje por no presentar el Programa de Integridad conforme con lo requerido por las bases de licitación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto N°8044 de fecha 30 de diciembre de 2024, que adjudicó la licitación de autos al oferente UTP integrada por Servicios Integrales Industriales VL SpA y Suat SpA, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Informe de Adjudicación de la Comisión Evaluadora, la que como resultado del proceso de evaluación realizado y habiendo previamente aplicado los factores de evaluación y sus ponderaciones, fórmulas de cálculo y asignación de puntajes establecidos en la tabla de puntuación contenida en las bases, propuso adjudicar la oferta de ese oferente por haber dado cumplimiento a lo establecido en las Bases Administrativas y en las Especificaciones Técnicas, haber obtenido el mayor puntaje final y en consecuencia ser la oferta más conveniente.

Por lo que, la entidad licitante solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que ofreció las condiciones más favorables para los intereses de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 10 inciso cuarto de la Ley N°19.886, en relación con lo establecido por el artículo 58 inciso tercero del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de ese mismo cuerpo legal, los cuales mandataban aceptar aquella oferta que fuera más conveniente para los intereses de la entidad licitante considerando los criterios de evaluación con sus respectivos puntajes y ponderaciones establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe de Adjudicación como la entidad licitante en la dictación del decreto que adjudicó la licitación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1º, 10º, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 37, 54, 55, 57 y 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1º. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 8 de autos, interpuesta por doña Yasna Celis González, en representación convencional de **AYRES SECURITY Y COMPAÑÍA LIMITADA** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LA I. MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL**” ID 2277-62-LR24.

2º. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Juez Titular Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

ROL N°18-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

